



# PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

"MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA SUR"

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

MUY BUENOS DÍAS A TODOS!!

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ, y los suscritos Diputados AMADEO MURILLO AGUILAR Y JOEL VARGAS AGUIAR, en nuestro carácter de Integrantes de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCION I Y LA FRACCION II DEL NUMERAL 93 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; bajo la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS:

Uno de los aspectos más importantes y sensibles a la vez para una sociedad lo es sin duda alguna la administración de justicia, los representantes populares tenemos un compromiso ineludible con los habitantes de nuestra querida Baja California Sur, al momento de elegir o de reelegir a los Magistrados integrantes del Pleno del H. Poder Judicial del Estado, ya que sabemos, que quienes desempeñen dicho cargo deben de ser los mejores juristas de nuestro Estado.



# PODER LEGISLATIVO

El artículo 116 fracción III de nuestra Carta Magna del País, establece:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



# PODER LEGISLATIVO

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por lo que sin duda alguna la estabilidad es garantía de independencia en el ejercicio de la magistratura, que es, a su vez, elemento de la independencia judicial, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en la ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

Esa estabilidad de los Magistrados, ya sea por una designación para un periodo de 6 años o que sean reelectos para un nuevo periodo de 6 años, es en realidad la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se



# PODER LEGISLATIVO

integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial.

Así pues, la permanencia del Magistrado y el haber de retiro adecuado al término de su periodo, forman parte de las previsiones que la ley debe contener, también en el marco de los estándares y criterios internacionalmente reconocidos.

Los Poderes Judiciales de las entidades federativas deben garantizar en las Constituciones y leyes locales, elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, a saber:

- a).- La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b).- Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, entre ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c).- La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y,
- d).- La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación.

Cabe señalar que esta última condición, la de "estabilidad", entonces, es un elemento que fortalece la autonomía, porque respalda a los Magistrados en el ejercicio jurisdiccional, en un marco de seguridad jurídica que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del Estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo, dejando clara y expresamente a salvo la vía de las



# PODER LEGISLATIVO

responsabilidades públicas, como única forma de separar al Magistrado de la función judicial, de modo tal que su titularidad no quede sujeta a ningún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto de las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función judicial.

Es importante precisar que la propia dinámica en la que nos encontramos inmersos los integrantes del Poder Legislativo, en relación a los asuntos planteados por los ciudadanos, iniciativas para dictaminar, gestiones ante las autoridades de los tres niveles de gobierno, contacto permanente con los ciudadanos de los diversos distritos que se representan en este congreso; en muchas de las ocasiones nos encontramos con asuntos de suma importancia dado la relevancia que representa a la sociedad de Baja California Sur, y se pasa por alto remitir comunicación oficial sobre determinado tema en particular, lo que ha motivado en años anteriores, por ese solo hecho, que se diera reelección tacita al cargo de magistrado del Poder Judicial de Baja California Sur, es por lo anterior que proponemos que la obligación de informar y solicitar sea considerado para ser reelecto por otro periodo de seis años, sea del propio magistrado próximo a concluir su primer periodo y esa obligación ya no sea más del Congreso del Estado.

A partir de las consideraciones antes mencionadas, es posible concluir que la estabilidad de los Magistrados es parte integrante de las disposiciones legales establecidas en el numeral 93 Bis de la Carta Fundamental de Baja California Sur, el cual dispone:

**93 BIS.-** Para la reelección de Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad,



# PODER LEGISLATIVO

diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.

Para la reelección o no de los magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento:

**I.-** Con una anticipación no menor a sesenta días ni mayor a noventa, de que concluya el período para el que fue nombrado el Magistrado de que se trate, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, requerirá al magistrado para que en uso de su garantía de audiencia presente por escrito los planteamientos que a su derecho convengan.

Con el duplicado del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;

**II.-** La Comisión Legislativa dictaminadora que corresponda, deberá requerir la información a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como al magistrado que se evaluara, además de estar facultada para solicitar todo tipo de expedientes e informes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y este queda obligado a proporcionarlos en breve término. La infracción a estas disposiciones por los integrantes del Pleno, será causa de juicio político.

La Comisión dictaminadora, podrá asimismo requerir a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionarla en breve término;

**III.-** Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el



# PODER LEGISLATIVO

artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;

**IV.-** El Congreso del Estado con base en lo anterior, resolverá en definitiva sobre su reelección o no reelección al menos quince días antes de que concluya el periodo para el que fue electo dicho funcionario judicial, con una votación de mayoría absoluta.

Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y

**V.-** La resolución del Congreso se hará del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

Consideramos que la persona más interesada en ser reelecta para desempeñarse como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, por un nuevo periodo de seis años; lo es el propio magistrado próximo a concluir el periodo de seis años para el que fue electo, por lo que en la presente iniciativa proponemos reformar los párrafos primero y segundo de la fracción I del numeral 93 BIS de nuestra Constitución Local para establecer que sea el propio Magistrado quien este próximo a concluir el periodo de seis años para el que fue electo, y que pretenda ser reelecto, en un plazo no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el periodo para el que fue nombrado y en uso de su garantía de audiencia presente por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, los planteamientos que a su derecho convengan.



# PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se establece en la presente iniciativa que en caso de que el Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado, perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.

De igual manera en el párrafo segundo de la fracción I del numeral 93 BIS de nuestra Constitución Estatal, se establece que con el duplicado del escrito a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;

Asimismo, proponemos en la presente iniciativa, reformar la fracción II del numeral 93 BIS de la Constitución del Estado de Baja California Sur, ya que actualmente se establece en dicha fracción:

II.- La Comisión Legislativa dictaminadora que corresponda, deberá requerir la información a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como al magistrado que se evaluara, además de estar facultada para solicitar todo tipo de expedientes e informes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y este queda obligado a proporcionarlos en breve término. La infracción a estas disposiciones por los integrantes del Pleno, será causa de juicio político.

La Comisión dictaminadora, podrá asimismo requerir a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionarla en breve término;

Nuestra propuesta de reformar la fracción II del numeral 93 BIS de nuestra Carta Magna Estatal, obedece a que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en su artículo 15 establece:





# PODER LEGISLATIVO

**Artículo 15.-** El Pleno del Tribunal deberá rendir al Congreso del Estado, los informes y documentación que éste le solicite en relación con los procedimientos de reelección de Magistrados.

La información para procedimiento de reelección de algún Magistrado, deberá entregarse dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se formula la solicitud, incluyendo:

- I. La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
- II. El total de asuntos turnados a la Sala que tiene a su cargo el Magistrado, precisando cuántos han sido resueltos y cuantos están pendientes de resolución;
- III. El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos;
- IV. La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas en su caso;
- V. Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo;



## PODER LEGISLATIVO

- VI. La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias o seminarios justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo; y
- VII. El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, y el número total de éstas a las que asistió la Magistrada o el Magistrado sujeto al procedimiento de reelección.

En caso de que el magistrado sujeto al procedimiento de reelección haya desempeñado o esté desempeñando el cargo de consejero dentro del Consejo de la Judicatura se deberá acompañar además, la siguiente información:

- a) Porcentaje de las sesiones del pleno del Consejo a las que asistió; y
- b) Trabajo desarrollado en las comisiones permanentes o especiales del consejo, de las que forme parte.

En el supuesto de que el Magistrado Presidente esté sujeto al procedimiento de reelección, se deberá acompañar además, la siguiente documentación:

- a) Los informes anuales de labores;
- b) Los decretos expedidos por el Congreso del Estado mediante los cuales se determina el resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas anuales, correspondientes a su periodo; y



# PODER LEGISLATIVO

- c) Un informe sobre las acciones realizadas como presidente del Consejo de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

### DECRETA:

SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCION I Y LA FRACCION II DEL NUMERAL 93 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCION I Y LA FRACCION II DEL NUMERAL 93 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

93 BIS.-Iguar.

Iguar.

I.- Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado el Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, los planteamientos que a su derecho convengan. En caso de que el Magistrado de que se trate se abstenga de



# PODER LEGISLATIVO

presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.

Con el duplicado del escrito a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;

II. La Comisión Legislativa dictaminadora que corresponda, deberá requerir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como al magistrado que se evaluara, además de estar facultada para solicitar todo tipo de expedientes e informes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y este queda obligado a proporcionarlos en breve término. La infracción a estas disposiciones por los integrantes del Pleno, será causa de juicio político.

Igual.

III a V.- . . .

## TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.



# PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE.

INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA DECIMA CUARTA LEGISLATURA  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DIP. IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ.

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.